

Gobierno de Puerto Rico
Departamento del Trabajo y Recursos Humanos
Negociado de Conciliación y Arbitraje
P.O. Box 195540
San Juan P.R. 00919-5540

**UNIÓN INDEPENDIENTE DE
TRABAJADORES DE SERVICIOS
LEGALES
(Querellante)**

v.

**SERVICIOS LEGALES
DE PUERTO RICO
(Querellado)**

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚM: A-18-1407

**SOBRE: INTERPRETACIÓN DE
CONVENIO COLECTIVO, ARTÍCULO
31, DÍAS LIBRES CON PAGA, 25 DE
JULIO DE 2018 Y 24 DE DICIEMBRE DE
2018.**

**ÁRBITRO
YOLANDA COTTO RIVERA**

I. TRASFONDO PROCESAL

La vista de arbitraje del caso de epígrafe se celebró el 13 de marzo de 2020, en el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos en San Juan, Puerto Rico.

Por la parte querellante, Unión Independiente de Trabajadores de Servicios Legales, en lo sucesivo “la Unión” o “UITSL”, compareció el Lcdo. Jorge M. Farinacci Fernós, asesor legal y portavoz; y la Sra. Leticia Ortiz Matías, presidenta y testigo.

Por la parte querellada, Servicios Legales de Puerto Rico, en lo sucesivo “el Patrono” o “SLPR”, compareció el Lcdo. Carlos A. Padilla Vélez, asesor legal y portavoz; y la Sra. Arleen Ayala Cuevas, Directora de Recursos Humanos.

Durante la vista las partes tuvieron amplia oportunidad de someter toda la prueba que tuvieran a bien presentar en apoyo de sus alegaciones. Además, se concedió un término para la radicación de memorandos de derecho. El término inicial venció el 31 de marzo de 2020. A solicitud de las partes se concedieron varias prórrogas. Finalmente, el caso quedó sometido para adjudicación el 9 de noviembre de 2020.

II. SUMISIÓN

Las partes no llegaron a un acuerdo respecto a la sumisión, en su lugar, presentaron proyectos por separado, a saber:

POR LA UNIÓN

Que la Honorable Árbitro determine si el Patrono violó el Artículo 31 del Convenio Colectivo al eliminar como días libres sin cargo a licencia alguna el 25 de julio y la tarde del 24 de diciembre de 2018. En caso que la Honorable Árbitro determine que, en efecto, el Patrono violó el Convenio Colectivo, que (1) ordene el reconocimiento de dichos días como días libres sin cargo a licencia para todos los unionados y (2) ordene el pago de dichos días a todos los empleados unionados.

POR EL PATRONO

Determinar, conforme a las disposiciones del Art. 7 SEC. 7 (d) Convenio Colectivo UITSL y SLPR 2015-2019 que establece el mecanismo de arbitraje laboral y que requiere que el laudo sea conforme a derecho lo siguiente:

Si el patrono violo el convenio al eliminar el día 25 de julio del 2018 como día feriado, en armonía con lo dispuesto en la Ley 26 del 29 de abril del 2017. [sic]

Conforme a la facultad que nos confiere el Artículo IX, inciso b, del Reglamento para el Orden Interno de los Servicios del Negociado de Conciliación y Arbitraje del

Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, determinamos que la sumisión es la siguiente:

Determinar si el Patrono incurrió en violación del Artículo 31, Sección 1 (A) del Convenio Colectivo o no, al no reconocer el 25 de julio de 2018 y la tarde del 24 de diciembre de 2018 como día libre con paga.
De resolver en la afirmativa, la árbitro dispondrá el remedio que estime adecuado.

III. ESTIPULACIONES DE HECHOS Y PRUEBA CONJUNTA.

1. SLPR es una corporación privada, sin fines de lucro, que ofrece servicios gratuitos de orientación y representación legal en asuntos de naturaleza civil, de manera gratuita, a aquellos ciudadanos que cualifiquen. SLPR posee una estructura corporativa que incluye una Junta de Directores, entidad que selecciona al Director Ejecutivo.
2. A partir de diciembre de 2015, la Directora Ejecutiva de SLPR, nombrada por la Junta de Directores, era la Sra. Hadassa Santini Colberg.
3. Como entidad sin fines de lucro, SLPR, sufraga sus costos de operaciones a través de asignaciones presupuestarias, provenientes de diferentes fuentes. Entre estas las siguientes: (1) Legal Services Corporation (LSC), una entidad independiente y sin fines de lucro establecida por el Congreso de los Estados Unidos en el año 1974; (2) fondos públicos asignados anualmente en el Presupuesto General del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (ELA) y (3) donativos privados, estos últimos en sustancial menor cantidad.
4. SLPR ofrece asesoramiento y representación legal, en casos civiles, de manera gratuita, a aquellos ciudadanos que cualifiquen mediante los requisitos establecidos por LSC.
5. La UITSL es una entidad sindical, que representa, de manera exclusiva a los 71 empleados en funciones administrativas, que no ejercen labores de supervisión ni gerencia, y que laboran en Servicios Legales de Puerto Rico, Inc.

6. Al momento de los hechos, entre SLPR y UITSL existía un Convenio Colectivo, que rige las relaciones laborales y que estuvo vigente desde abril del 2015 hasta abril de 2019. En octubre de 2019, las partes acordaron extender el mismo hasta finales de diciembre de 2019. En diciembre de 2019, las partes acordaron extender el mismo hasta finales de marzo de 2020. (Exhibit Conjunto #1)
7. El Art. 31 del Convenio Colectivo SLPR-UITSL 2015-2019 disponía:

ARTÍCULO 31

DÍAS LIBRES CON PAGA

Sección 1

Los (as) trabajadores(as) cubiertos por este Convenio tendrán libre con paga los siguientes:

A-. Días feriados en Puerto Rico y de Estados Unidos, los cuales a la firma de este Convenio son:

1. Día de Año Nuevo (1 de enero)
2. Día de Reyes (6 de enero)
3. Natalicio del Dr. Martin Luther King, Jr. (Tercer lunes de enero)
4. Día de George Washington, Día de los Presidentes y Día de los Presidentes y Día de los Próceres Puertorriqueños: Eugenio María de Hostos, José De Diego, Luis Muñoz Rivera, José Celso Barbosa, Ramón Emeterio Betances, Román Baldorioty de Castro, Luis Muñoz Marín, Ernesto Ramos Antonini y Luis A. Ferré. (Tercer lunes de febrero)
5. Día de la Abolición de la Esclavitud (22 de marzo)
6. Viernes Santo
7. Día de la Recordación (Último lunes de mayo)
8. Día de la Independencia de los Estados Unidos (4 de julio)
9. Día de la Constitución del Estado Libre Asociado (25 de julio)
10. Día del Trabajo (Primer lunes de septiembre)
11. Día de la Raza (Segundo lunes de octubre)

12. Día del Veterano (11 de noviembre)
 13. Día del Descubrimiento de Puerto Rico (19 de noviembre)
 14. Día de Acción de Gracias (Cuarto jueves de noviembre)
 15. Día de Navidad (25 de diciembre)
 16. La tarde del 24 de diciembre por celebración de Noche Buena
- B. Cualquier día o fracción de día que se declare como feriado por ley o por proclama ejecutiva.
 - C. Cuando se ordene el despacho de empleados públicos, las horas laborables incluidas como parte de la autorización de despacho, no beneficiarán a los que estén disfrutando de algún tipo de licencia.
 - D. Día de Cumpleaños, conforme a Sección 6 siguiente
 - E. Días concedidos en recesos (2 en Verano, 3 en Navidad)
 - F. Día Internacional de los Trabajadores (tarde concedida)
 - G. Jueves Santo
 - H. Viernes después de Acción de Gracias
 - I. 24 de diciembre (mañana)

Sección 2

Cuando el día de celebración oficial sea un domingo, el trabajador tendrá libre el lunes siguiente.

Sección 3

Se concederá a todo trabajador(a), sin cargo a ninguna licencia, cuatro (4) horas en casa semestre escolar, a instancias de las autoridades escolares o por iniciativa propia, para que comparezca a las instituciones educativas donde cursan estudios sus hijos para indagar sobre su conducta y aprovechamiento escolar. El trabajador(a) deberá presentar una certificación de la escuela que acredite su comparecencia.

Sección 4

Cuando se trate de hijos que requieran de educación especial y se solicite la presencia de los padres para evaluaciones o adiestramientos para facilitar el proceso de aprendizaje, SLPR concederá cuatro (4) horas por semestre escolar sin cargo a licencia alguna, para que el empleado asista. El empleado deberá presentar evidencia de comparecencia.

Sección 5

Se establece una licencia deportiva especial sin sueldo conforme a la Ley Núm. 24 de 5 de enero de 2002.

8. La Ley 26 del 29 de abril del 2017 (Ley 26-2017) en su Art. 2.05 estableció los días feriados reconocidos por el Gobierno de Puerto Rico y expresamente eliminó como días feriados en Puerto Rico, el 25 de julio y la tarde del 25 de diciembre.
9. La Ley 26-2017 añadió el 2 de marzo (Día de la Ciudadanía Norteamericana) como día feriado en Puerto Rico.
10. A partir de ese momento SLPR incluyó como día feriado el 2 de marzo.
11. Mediante Circular DE 2018-06, fechada el 5 de febrero de 2018, SLPR le notificó a sus empleados que el 25 de julio y la tarde del 24 de diciembre serían cargados a la licencia de vacaciones (Exhibit Conjunto 3).
12. La mañana del 24 de diciembre fue otorgada como día feriado pago sin cargo a licencia alguna.
13. El 9 de noviembre de 2018 el Gobernador Ricardo Rosselló Nevares, mediante Boletín Administrativo Núm. OE-2018-046, concedió el 24 de diciembre de 2018 como día de fiesta sin cargo a licencia alguna y SLPR también lo hizo. Los empleados que habían cobrado vacaciones adelantadas previo a esta notificación recibieron el crédito correspondiente.
14. Mediante el proceso de quejas y agravios, el patrono SLPR le expuso a la UITSL (Exhibits Conjuntos #6 y #7), que el motivo por el cual se eliminaron 25 de julio y la tarde del 24 de diciembre como días feriados con paga, fue la aprobación de la Ley

Núm. 26 de abril de 2017 (Ley de Cumplimiento con Plan Fiscal) que modificó los días feriados en Puerto Rico.

15. Acto seguido, la Unión comenzó el proceso de Quejas y Agravios dispuesto por el convenio, el cual fue contestado por el patrono.
16. El 26 de abril de 2018 la UITSL sometió su Solicitud para la Designación de Arbitro ante el Negociado de Conciliación & Arbitraje.

Exhibits Conjuntos

Exhibit Conjunto #1	Convenio Colectivo 2015-2019 (vigente; extendido marzo 2020)
Exhibit Conjunto #2	Convenio Colectivo 2007-2011 (vigente hasta 2015)
Exhibit Conjunto #3	Circular DE-2018-06 (5 de febrero de 2018)
Exhibit Conjunto #4	Carta UITSL a SLPR (5 de febrero de 2018)
Exhibit Conjunto #5	Carta UITSL a SLPR (6 de febrero de 2018)
Exhibit Conjunto #6	Respuesta SLPR (7 de febrero 2018)
Exhibit Conjunto #7	Carta SLPR (20 de abril de 2018)
Exhibit Conjunto #8	Memorando 32-207 de Oficina de Transformación y Administración de los Recursos Humanos del Gobierno de PR que establece los días feriados desde julio a diciembre de 2017.
Exhibit Conjunto #9	Memorando 33-2017 de Oficina de Transformación y Administración de los Recursos Humanos del Gobierno de PR que establece los días feriados desde enero a diciembre 2018.

IV. ALEGACIONES DE LAS PARTES Y ARGUMENTACIÓN

La Unión, parte promovente de la querrela, reclamó el pago del día 25 de julio de 2018 y la tarde del 24 de diciembre de 2018, como día feriado con paga, y no con cargo a

la licencia de vacaciones como procedió el Patrono. Sostuvo que conforme a las disposiciones del Artículo 31 – Días Libres con paga - en la sección 1 (A) se reconoce como feriado el Día de la Constitución del Estado Libre Asociado, en este caso, 5 de julio de 2018, y la tarde del 24 de diciembre, correspondiente al año 2018.

Del memorando de derecho presentado por la Unión se desprenden en detalle sus alegaciones y argumentación en torno a la querrela, a saber¹:

El Artículo 31 del Convenio Colectivo vigente al momento de los hechos atiende todo lo relacionado a los “Días Libres con Paga”. En el caso de epígrafe, hay que resolver si la lista de días feriados contenidos en el Artículo 31(1)(A) es, como alega el Patrono, “meramente una clarificación” sin efecto operativo alguno, o si, por el contrario, se trata de una lista vinculante que debe observarse, independientemente de lo que la Asamblea Legislativa disponga mediante estatuto en el futuro.

De una lectura integrada de la totalidad del Artículo 31(1) debemos concluir que los días 25 de julio y la tarde del 24 de diciembre deben ser otorgados como libres con paga, sin cargo a licencia alguna, independientemente de lo establecido mediante ley. Es decir, que operan por virtud del Convenio y no fueron impactados por la aprobación de la Ley Núm. 26-2017.

Específicamente, veremos que el Artículo 31(1)(A) establece una lista mínima de días libres con paga que no están sujetos a que el Gobierno de Puerto Rico, mediante legislación o proclama ejecutiva, los reconozca como días feriados. Por el contrario, veremos que el propósito evidente de dicha disposición es, precisamente, garantizar el reconocimiento de los días listados ahí como días libres con paga sin cargo a licencia alguna, de forma que no queden sujetos a lo que se dispusiera por ley en el futuro.

Lo anterior se refuerza cuando notamos que ya los trabajadores unionados tienen derecho a disfrutar como día libre con paga todos los días feriados establecidos mediante ley por vía de otra disposición del Convenio Colectivo (Art. 31(1)(B)). Por tanto, el Artículo 31(1)(A) debe tener, necesariamente, otro efecto: en este caso, establecer un listado mínimo de días libres con paga, independientemente de lo que se establezca por ley. Y es que, a diferencia del Art. 31(1)(B), la lista establecida en el Art. 31(1)(A) no está sujeta a lo que se establezca por ley. Ello explica por qué existen dos incisos distintos, con lenguaje distinto y, necesariamente, efectos distintos.

¹ Memorando de derecho presentado por la Unión, citado textualmente, páginas 3 a la 14. Notas al calce omitidas.

Para analizar cabalmente la controversia en el caso de epígrafe, hace falta tomar en consideración (1) el desarrollo histórico del Artículo 31(1) del Convenio Colectivo, (2) los cambios realizados al Convenio Colectivo en el 2015, (3) la intención de las partes al modificar el Artículo 31(1) en el 2015, (4) la interacción entre el Artículo 31(1)(A) y el Artículo 31(1)(B), (5) la interacción entre todos los incisos del Artículo 31(1), y (6) el propio texto del Artículo 31(1)(A). Como se podrá observar, las modificaciones realizadas al Convenio Colectivo en el 2015 tenían un objetivo claro: garantizar un listado mínimo de días feriados con paga (Art. 31(1)(A)), independientemente de su reconocimiento mediante ley (Art 31(1)(B)). De esa forma, se acordó un esquema combinado: el inciso (B) otorgaría como días libres con paga todos los días feriados reconocidos por ley, mientras que el inciso (A) otorgaría, además, como días libres con paga un listado específico de días feriados, fuesen o no reconocidos en el futuro por ley como feriados.

Convenio Colectivo 2007

El Artículo 31(1)(A) del Convenio Colectivo adoptado en el 2007 establecía que: “Los trabajadores cubiertos por este Convenio, tendrán libre con paga aquellos días de celebración establecidos por el Gobierno de Puerto Rico y el Gobierno federal, los que sean declarados feriados por proclama ejecutiva”. Como puede observarse, en ese momento, los trabajadores unionados solamente tendrían derecho a disfrutar como día libre sin paga aquellos días feriados “establecidos por el Gobierno”, es decir, mediante ley o proclama ejecutiva.

Convenio Colectivo 2015

Ello cambió en el 2015 con la negociación de un nuevo Convenio Colectivo. Como veremos, las partes acordaron un sistema combinado: (1) los trabajadores unionados tendrían unos días feriados libre con paga mínimos –independientemente de lo que se dispusiera por ley o proclama-, y, (2) además, gozarían de cualquier día feriado que se estableciera mediante ley o proclama. Eso explica porque el Convenio Colectivo de 2015 incluye dos disposiciones distintas, a diferencia del Convenio Colectivo de 2007, que solamente contenía uno.

La primera disposición establece un listado mínimo de días feriados que se otorgarán como días libres con paga (Art. 31(1)(A)). Específicamente, dicho inciso dispone que: “Los(as) trabajadores(as) cubiertos por este Convenio tendrán libre con paga los siguientes: (A) Días feriados en Puerto Rico y de Estados Unidos, los cuales a la firma de este Convenio son: [...] (9) Día de la Constitución del Estado Libre Asociado (25 de julio) ... (16) La tarde del 24 de diciembre por celebración de Noche Buena”.

La segunda disposición establece el derecho a recibir, separadamente, los días feriados establecidos por ley o proclama (Art. 31(1)(B)). Específicamente, dicho inciso dispone que: “Los(as) trabajadores(as) cubiertos por este Convenio tendrán libre con

paga los siguientes: (B) Cualquier día o fracción de día que se declare como feriado por ley o por proclama ejecutiva". (Énfasis suplido).

Sería irrazonable concluir que las partes se tomaron el esfuerzo por alterar considerablemente el lenguaje y estructura del Artículo 31(1) del Convenio Colectivo de 2007 para dejarlo igual en el 2015. Nuestro ordenamiento no favorece este tipo de interpretación que torna fútil las actuaciones de las partes.

Por el contrario, nos topamos con dos incisos distintos, con lenguaje distinto, precisamente para que tengan significados y efectos distintos, independiente el uno del otro. Los Artículos 31(1)(A) y 31(1)(B) no son sinónimos.

El contraste con el antiguo Artículo 31(1)(A) del Convenio Colectivo de 2007 demuestra el cambio realizado por las partes. Como veremos, el Artículo 31(1)(A), a diferencia de la versión del 2007, no incluye la frase "establecidos por el Gobierno de Puerto Rico y el Gobierno federal". Y, a diferencia del nuevo Artículo 31(1)(B), no incluye los términos "ley" o "proclama ejecutiva". Evidentemente, hubo un cambio. Estas diferencias en el lenguaje no fueron fútiles.

Lo anterior es confirmado por la única evidencia presentada en el caso de epígrafe relacionado a la intención de las partes. Según explicó la Sra. Leticia Ortiz Matías -quien participó personalmente de las negociaciones de 2015-, la razón por la que se añadió el listado de días feriados al nuevo inciso (A) fue la preocupación, producto de la discusión pública en aquel momento, de que la Legislatura eliminara varios días feriados hasta entonces reconocidos.

Precisamente para evitar que dicha actuación legislativa afectase adversamente a los trabajadores unionados, según ordenaba el Artículo 31(1)(A) del Convenio Colectivo de 2007, las partes optaron por fijar en el Convenio Colectivo los días feriados existentes en ese momento (Art. 31(1)(A)). De esta forma, cualquier reducción futura no tendría efecto negativo alguno. Es decir, tomaron la lista de días feriados que existían por ley en ese momento y lo plasmaron directamente en el texto del Convenio Colectivo, sin incluir lenguaje alguno que atara dicha lista a su futura observancia por ley. Por el contrario, omitieron cualquier lenguaje en esa dirección. De esta forma, los días listados serían libres con paga, no por operación de la ley, sino porque así lo establece el Convenio Colectivo.

Como es sabido, los Convenios Colectivos son contratos y, por tanto, su interpretación se basará en la intención de las partes contratantes. Art. 1233 del Código Civil de Puerto Rico; A.M.A. v. J.R.T., 114 DPR 844, 847 (1983). El Patrono no ofreció testimonio de persona alguna que participara directamente en las negociaciones del Convenio vigente. Según surge del expediente, la actual Directora Ejecutiva, Lcda. Santini Colberg, no estuvo presente en dichas negociaciones, toda vez que aún no ocupaba dicho cargo. Es decir, esta no tiene conocimiento personal de dicha intención, toda vez que no

era parte de la gerencia en ese momento. La única evidencia en cuanto a la intención de las partes fue presentada por la Unión. Las especulaciones del representante legal del Patrono durante la vista argumentativa no constituyen testimonio con conocimiento personal y no demuestran la intención de las partes. Este no estuvo presente en dichas negociaciones. Véase nota al calce núm. 1, *supra*.

La intención clara de las partes fue cambiar lo dispuesto en el Convenio Colectivo de 2007 y establecer dos disposiciones distintas que, necesariamente, deben tener efectos distintos y separados. Como veremos, no hay nada en el Artículo 31(1)(A) que justifique la postura del Patrono de que se trata de una lista meramente clarificativa, con el único resultado de borrar del Convenio Colectivo una disposición entera y convertirla en una mera repetición del Artículo 31(1)(B).

Como surge de la prueba y de un análisis integrado del Convenio anterior y el vigente, por vía de los nuevos incisos 31(1)(A) y 31(1)(B), se logró lo mejor de dos mundos: fijar en el inciso (A) los días feriados existentes en ese momento y, separadamente, extender los días feriados establecidos por ley o proclama mediante el inciso (B). Si la Asamblea Legislativa añadía un día libre nuevo, los trabajadores lo tendrían como libre con paga por virtud del inciso (B). No obstante, si la Asamblea Legislativa eliminaba un día feriado contenido en el listado contenido en el inciso (A), los trabajadores aún lo tendrían como libre con paga por virtud del citado inciso.

Artículo 31(1) del Convenio Colectivo de 2015

El nuevo Artículo 31(1) incluye nueve incisos. Cada uno opera independiente el uno del otro. Por ejemplo, resulta evidente que los trabajadores unionados tienen derecho a disfrutar como día libre con paga el Jueves Santos, no porque lo dice la ley, sino porque lo dice el Convenio (Art. 31(1)(G)). Lo mismo ocurre con el Día de Cumpleaños (Art. 31(1)(D)), la tarde del Día Internacional de los Trabajadores (Art. 31(1)(F), entre otros. Es decir, cada inciso tiene su propio significado y efecto independiente. Esto quiere decir, necesariamente, que el Artículo 31(1)(A) debe tener su propio significado y efecto, independiente de los demás incisos, incluyendo el Artículo 31(1)(B).

El único inciso que hace referencia a ley o proclama ejecutiva es el Artículo 31(1)(B). Es decir, este inciso preservó el contenido del Artículo 31(1)(A) del Convenio Colectivo de 2007. Por tanto, por virtud de este inciso, si el Gobierno de Puerto Rico o los Estados Unidos, mediante ley o proclama, establece un día feriado, los trabajadores unionados tendrán derecho a recibir el mismo como día libre con paga sin cargo a licencia alguna. Ese es el efecto del Artículo 31(1)(B). Por tanto, los demás incisos del Artículo 31(1) deben tener otro efecto.

¿Y el Artículo 31(1)(A)? ¿Tiene el mismo contenido, significado y efecto que el Artículo 31(1)(B)? ¿Son disposiciones repetidas? Las más básicas herramientas

hermenéuticas nos dicen que ese no puede ser el caso. Cada disposición significa algo distinto. De esta manera, se rechaza la repetición, superfluidad o redundancia.

Esto surge de la máxima *verba cum effectu sint accipienda*, actualmente operante en nuestro ordenamiento jurídico, que impide que se le dé a dos palabras, expresiones o disposiciones el mismo significado, tornando una de ellas en superflua y repetitiva. Por el contrario, nuestro ordenamiento jurídico parte de la premisa de que el legislador, y en este caso las partes contratantes, no llevan a cabo actos fútiles o redundantes. Nótese que se trata de incisos separados. Por tanto, es necesario concluir que el inciso 31(1)(A) y 31(1)(B) tienen efectos distintos. No pueden significar lo mismo. No se presume tal conducta superflua y fútil. Las diferencias en el lenguaje entre ambos artículos confirman esta postura.

En el caso del inciso 31(1)(B), el efecto es evidente, según surge de su propio texto: otorgar como día libre con paga todos los días feriados reconocidos por ley. Por tanto, el efecto del inciso 31(1)(A) necesariamente tiene que ser distinto al del inciso 31(1)(B). En este caso: garantizar los días ahí contenidos independientemente de lo que se disponga por ley. Ese es, precisamente, el punto de tener dos incisos separados. El inciso 31(1)(B) garantiza los días otorgados por ley, mientras el inciso 31(1)(A) garantiza ciertos días en particular, independientemente de lo que se disponga mediante ley.

Como vimos, el inciso 31(1)(A) no hace referencia alguna a la palabra “ley”, “estatuto”, “oficial”, “Gobierno”, ni a la “Asamblea Legislativa”. Esto, a diferencia del Artículo 31(1)(A) del Convenio Colectivo de 2007 que sí condicionaba los días feriados a que fuesen “establecidos por el Gobierno”. Ese lenguaje se omitió completamente del Artículo 31(1)(A).

Por el contrario, la única disposición que hace referencia a la “ley” es, precisamente, el inciso 31(1)(B). Es decir, la única disposición del Artículo 31(1) que depende de lo establecido por la Asamblea Legislativa es el inciso (B), no así el inciso (A), ni los demás incisos tampoco. Esto, pues los días otorgados por el inciso (A) operan por disposición del Convenio Colectivo, no por el juicio de la Asamblea Legislativa. El uso de la palabra “ley” en el inciso (B) y su omisión en el inciso (A) confirman la lectura de que los días reconocidos en el inciso (A) no están condicionados a lo que se disponga por ley en el futuro.

Ello explica porque el Jueves Santo el Día del Cumpleaños de cada empleado y la tarde del Día Internacional de los Trabajadores son otorgados como días libres con paga, a pesar de que no hay sido reconocidos por ley. Esto se debe a que el Artículo 31(1)(B) no aplica a los demás incisos del Artículo 31(1). Los incisos (C), (D), (E), (F), (G), (H), e (I) otorgan días libres con paga, independientemente de lo que se disponga por ley. Lo mismo debe ocurrir con el inciso (A). No hay nada en el inciso (A) que justifique un trato diferencial en comparación con los demás incisos.

Con esto en mente, pasemos entonces a analizar el contenido específico del Artículo 31(1)(A). Este dispone que: “Los(as) trabajadores(as) cubiertos por este Convenio tendrán libre con paga los siguientes: (A) Días feriados en Puerto Rico y de Estados Unidos, los cuales a la firma de este Convenio son: [...] (9) Día de la Constitución del Estado Libre Asociado (25 de julio) ... (16) La tarde del 24 de diciembre por celebración de Noche Buena”. (Énfasis suplido).

Nótese que el Artículo 31(1) comienza con un mandato: los trabajadores “tendrán libre con paga los siguientes” días. . Es decir, no está condicionado a factor adicional alguno, excepto lo que se pueda disponer en cada inciso individual. Por tanto, se trata de un imperativo que opera por sus propios términos. A su vez, el inciso (A) recoge un listado de dieciséis (16) días que el Patrono “tendr[á]” que reconocer como día libre con paga, sin cargo a licencia alguna. Entre estos se encuentran el 25 de julio (inciso 9) y la tarde del 24 de diciembre (inciso 16).

Nótese además que el inciso (A) comienza con la siguiente expresión: “Días feriados en Puerto Rico y de Estados Unidos, los cuales a la firma de este Convenio son”. El uso de esta expresión (“los cuales a la firma de este Convenio son”) tiene un propósito y un efecto evidente: fijar en el Convenio una lista mínima de días feriados con paga, independientemente de lo que sucediera en el futuro.

Precisamente, la razón por la que se identifican los días feriados “a la firma de este Convenio” es para evitar que la posible eliminación futura de días feriados por parte del Gobierno de Puerto Rico o de los Estados Unidos perjudicara a los trabajadores cubiertos por el Convenio Colectivo. Es decir, esta disposición tiene como objetivo evitar precisamente lo que el Patrono pretende hacer en este caso: condicionar el reconocimiento de los días feriados contenidos en el inciso (A) a que estos estén establecidos por ley (inciso (B)).

Como vimos, no hay lenguaje alguno en el inciso (A) que condicione los días ahí mencionados a que siguieran siendo reconocidos como feriados por ley en el futuro. Por el contrario, el lenguaje es uno de fijación en el tiempo: “los cuales a la firma de este Convenio son”. Nos preguntamos ¿Por qué se hizo referencia a un listado específicos en el inciso (A) si no es para fijarlos por vía del Convenio Colectivo? ¿Si la lista contenida en el inciso (A) está sujeta a lo establecido por ley en el futuro, cuál es el punto de tener un Artículo 31(1)(A) si ya está el Artículo 31(1)(B)?

No podemos olvidar que ya el Artículo 31(1)(B) establece que los días feriados otorgados por ley serán considerados como días libre sin paga. La pregunta obvia es: si ya el Artículo 31(1)(B) reconoce que los días feriados establecidos por ley serán días libres con paga para los trabajadores cubiertos por el Convenio, ¿cuál es el punto del Artículo 31(1)(A)? Según la lectura del Patrono, la lista establecida en el Artículo 31(1)(A) es meramente una aclaración. Esta lectura tornaría los incisos (A) y (B) en sinónimos

redundantes. Si ese fuese el caso, (1) no estarían en incisos distintos, y (2) así lo declararía el propio texto del Convenio. Ese no es el caso aquí.

Artículo 31(1)(I)

Una lectura integrada del Artículo 31(1), particularmente en atención a lo dispuesto por el inciso (I), demuestra lo incorrecto e irrazonable de la interpretación adoptada por el Patrono.

El Artículo 31(1)(I) del Convenio Colectivo reconoce como día libre con paga el “24 de diciembre (mañana)”. (Énfasis suplido). Según la lectura del Patrono, los trabajadores unionados tienen la mañana del 24 de diciembre libre con paga (inciso (I)), pero no así la tarde del 24 de diciembre (ya que fue eliminado por ley). Es decir, un trabajador tendría la mañana de Noche Buena libre con paga, más no así la tarde. Evidentemente, esto no tiene sentido alguno. La Noche Buena es un evento que ocurre, pues, de noche (más cercano a la tarde que la mañana). ¿Tiene sentido dar la mañana libre con paga, más no así la tarde? La lectura del Patrono produciría un resultado absurdo.

Cabe preguntarse: ¿Por qué el inciso (I) reconoce como día libre con paga la mañana del 24 de diciembre? Pues porque el inciso (A) ya reconocía como día libre con paga la tarde del 24 de diciembre. Como la mañana del 24 de diciembre no estaba mencionada en la lista del inciso (A) –por no ser un día feriado reconocido en ese momento–, las partes la tuvieron que reconocerla separadamente en el inciso (I).

Evidentemente, los días libres con paga reconocidos en el inciso (A) surgieron de la ley vigente en ese momento. Eso fue, precisamente, lo que se pretendió fijar en dicha disposición. Entre estos días reconocidos en ese momento estaba la tarde del 24 de diciembre.

Al mencionar la tarde del 24 de diciembre en el inciso (A), las partes se aseguraron de que la tarde del 24 de diciembre sería libre, independientemente de lo que se estableciera por ley en el futuro. Pero la mañana del 24 de diciembre no era reconocida como día feriado por la ley vigente al momento que se acordó el Convenio Colectivo en el 2015. Por tanto, las partes no podían incluir la mañana del 24 de diciembre en el inciso (A), pues solamente incluyeron aquellos días que, en ese momento, eran feriados.

Como consecuencia, optaron por añadir un inciso adicional (Inciso (I)), de forma que los trabajadores unionados tuviesen todo el 24 de diciembre libre: la mañana por virtud del inciso (I) y la tarde por virtud del inciso (A). La lectura del Patrono crearía un escenario absurdo: los trabajadores tendrían la mañana libre, pero tendrían que trabajar la tarde de Noche Buena.

Resulta evidente que los trabajadores tienen derecho bajo el Convenio a tanto la mañana del 24 de diciembre (Inciso (I)), como la tarde del 24 del 24 de diciembre (Inciso (A)(16)). Y una vez se concluye que tienen derecho a la tarde del 24 de diciembre, independientemente de lo dispuesto posteriormente por ley, lo mismo aplica en cuanto

al 25 de julio. Esto, pues, como vimos, el Artículo 31(1)(A) reconoce ciertos días libres con paga independientemente de lo dispuesto por ley.

De lo anterior surge la necesidad de llevar a cabo una lectura integrada de las tres disposiciones pertinentes del Artículo 31(1). De dicha lectura surge un panorama claro.

En primer lugar, los trabajadores cubiertos por el Convenio Colectivo tendrán como días libre con paga sin cargo a licencia alguna “[c]ualquier día o fracción de día que se declare como feriado por ley o por proclama ejecutiva”. Art. 31(1)(B) (Énfasis suplido). En adición a, e independiente de, estos días feriados reconocidos por ley, los trabajadores cubiertos por el Convenio Colectivo también tendrán como días libre con paga sin cargo a licencia alguna los “[d]ías feriados en Puerto Rico y de Estados Unidos, los cuales a la firma de este Convenio son: [...] 9. Día de la Constitución del Estado Libre Asociado (25 de julio) [...] 16. La tarde del 24 de diciembre por celebración de Noche Buena”. Art. 31(1)(A) (Énfasis suplido).

Como vimos, solamente el Artículo 31(1)(B) está condicionado a lo que se establezca mediante ley. El inciso 31(1)(A) opera de forma independiente y no está condicionado a lo que se establezca por estatuto. La lectura del Patrono tornaría los incisos (A) y (B) en meros sinónimos, pues la lista establecida en el inciso (A) tendría el mismo efecto que el inciso (B): limitar los días libres con paga a lo establecido por ley. Eso no es lo que dispone el inciso (A) y una lectura como esta tornaría el inciso (A) en superfluo, redundante y repetitivo, contrario a las más básicas normas de hermenéutica jurídica en nuestro país.

Otro sería el caso si la lista establecida en el Artículo 31(1)(A) estuviese en el mismo inciso que el lenguaje recogido en el Artículo 31(1)(B). Ello permitiría leer el listado como una ilustración de lo establecido por el inciso 31(1)(B) a los efectos de reconocer los días feriados otorgados por ley o proclama ejecutiva. Pero eso no fue lo que hicieron las partes. Las partes separaron estos asuntos en dos disposiciones distintas e independientes. Tal decisión, claramente expresada en el texto del Convenio Colectivo, debe ser respetada.

La única lectura coherente del Artículo 31(1) es que los trabajadores tendrán libre con paga los días feriados otorgados por ley o proclama (Art. 31(1)(B)), y los días fijados expresamente en el Convenio Colectivo (Art. 31(1)(A)). Esta es la única lectura que da sentido a ambas disposiciones del Artículo 31(1). Lo contrario sería eliminar, *de facto*, del inciso 31(1)(A) y devolver a las partes al Convenio Colectivo de 2007.

En segundo lugar, como vimos, el objetivo del Convenio Colectivo es que los trabajadores tengan todo el día 24 de diciembre como día libre sin paga. Ello surge claramente de una lectura integrada de los incisos (A)(16) e (I). Esta lectura integrada es totalmente armoniosa. La lectura ofrecida por el Patrono es incoherente y caótica. Según el Patrono, los trabajadores tendrían la mañana de Noche Buena libre, más no así la tarde.

Resulta absurdo que los trabajadores tengan la mañana de un día que se celebra por la noche libre, más no así la tarde.

Y es que, precisamente porque la lista contenida en el inciso (A) opera independientemente de lo que se establezca por ley, los trabajadores tienen garantizado como día libre con paga la tarde del 24 de diciembre. Art. 31(1)(A)(16). En ese sentido, el inciso (I) –que otorga la mañana del 24 de diciembre libre con paga– tiene como objetivo complementar lo establecido en el inciso (A), de forma que los trabajadores tengan todo el 24 de diciembre libre con paga. Como la mañana del 24 de diciembre no era reconocida por ley al momento que se firmó el Convenio Colectivo, no podía incluirse en el inciso (A), sino que se creó un nuevo inciso (Inciso (I)).

No hay duda que la lista contenida en el inciso (A) surgía de la ley vigente al momento que se acordó el Convenio Colectivo. Pero precisamente para darle fuerza independiente de lo que se dispusiera por ley, las partes acordaron fijar en el Convenio dichos días feriados existentes en ese momento en el inciso (A). Al incorporarlos expresamente en el inciso (A), las partes le otorgaron vida propia a dicho listado. De esta forma, se encargaron que cualquier reducción de días feriados en el futuro no afectara a los trabajadores.

En caso que la Asamblea Legislativa añadiera un día feriado no contemplado en el inciso (A), el inciso (B) entraría en operación y se reconocería dicho día adicional. Si eventualmente ese día adicional otorgado por ley era eliminado, pues el inciso (B) dejaría de operar y el día adicional desaparecería. Un ejemplo de esto es el Día de la Ciudadanía Estadounidense. Este no está mencionado en el Artículo 31(1)(A). Por tanto, su observancia depende exclusivamente del Artículo 31(1)(B). Si en el futuro dicho día es eliminado por ley, entonces no sería reconocido como día libre con paga.

Pero ello no ocurriría con los días reconocidos en el inciso (A). Estos no están sujetos a lo dispuesto en el inciso (B). Su existencia no depende de lo establecido por ley. Lo mismo ocurriría, por ejemplo, con el Jueves Santo. Si mañana la Legislatura incluye dicho día como feriado por ley, entonces los trabajadores tendrían el mismo como día libre con paga por operación de tanto el Artículo 31(1)(B) como del Artículo 31(1)(G). Pero si luego la Asamblea Legislativa se arrepiente y lo elimina, ello no perjudicaría a los trabajadores, pues seguiría operando el inciso 31(1)(G). Lo mismo debe ocurrir con el listado contenido en el Artículo 31(1)(A). [sic]

El Patrono, por su parte, sostuvo que no le asiste la razón a la Unión. Alegó que su determinación de no honrar el 25 de julio de 2018 y la tarde del 24 diciembre de 2018 como un día feriado libre con paga responde a la legislación vigente, específicamente la

Ley Núm. 26-2017, la cual eliminó el 25 de julio y la tarde del 24 de diciembre como un día feriado en Puerto Rico. Sostuvo que la interpretación de la Unión respecto a la intención del Artículo 31 – Días Libres con Paga – es errónea, pretendiendo que no se le eliminara el 25 de julio como día feriado, pero pretendiendo que sí se le añadieran los días feriados nuevos que fueran reconocidos por ley, como es el caso del 2 de marzo, que fue reconocido como el Día de la Ciudadanía Puertorriqueña; el cual fue reconocido conforme a las disposiciones del Artículo 31 Sección 1 (B). Finalmente, sostuvo que la intención de las partes respecto al Artículo 31 Sección 1 (A) (B) fue reconocer como feriados con paga solo aquellos días que la legislatura reconociera como feriados en Puerto Rico y Estados Unidos.

Constando así la posición de ambas partes, nos disponemos a resolver.

V. CONCLUSIONES DE DERECHO

La controversia ante nuestra consideración requiere que determinemos si el Patrono incurrió en violación del Artículo 31 Sección 1 (A) del Convenio Colectivo o no, al no reconocer como día libre con paga el 25 de julio de 2018 y la tarde del 24 de diciembre de 2018.

La Unión sostuvo que el lenguaje del Artículo 31 (1) (A) no condiciona el reconocimiento de los días feriados enumerados en dicho inciso (A) al hecho de que los mismos se mantuvieran reconocidos por disposición de ley. Esto, contrario a las disposiciones el Artículo 31 (1) (B), el cual condiciona el reconocimiento de algún día o fracción de día libre con paga a disposición de ley o proclama.

El Patrono, por su parte, sostuvo que la eliminación del 25 de julio de 2018 y la tarde del 24 de diciembre de 2018 como día libre con paga respondió al cumplimiento de las disposiciones de la Ley Núm. 26 del 29 de abril de 2017, la cual, en su Artículo 2.05 estableció los días feriados reconocidos por el Gobierno de Puerto Rico, y expresamente eliminó como día feriado en Puerto Rico el 25 de julio y la tarde del 24 de diciembre.

De entrada sostenemos que no le asiste la razón al Patrono. Servicios Legales de Puerto Rico es una corporación privada sin fines de lucro que ofrece servicios gratuitos de orientación y representación legal en asuntos de naturaleza civil a aquellos ciudadanos que cualifiquen; a la cual no le aplican las disposiciones de la Ley Núm. 26 de 29 de abril de 2017, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal". Por otra parte, concurrimos plenamente con el análisis y argumentaciones de la Unión, presentadas en su memorando de derecho y citadas en el inciso IV de este laudo, respecto al lenguaje y la intención de las partes al negociar el Artículo 31, específicamente, la Sección 1 incisos (A) y (B).

En lo pertinente, el lenguaje del Artículo 31 (1) (A) enumera los días libres con paga reconocidos por Convenio Colectivo y no condiciona la concesión de estos a que se mantengan reconocidos y/o dispuestos por ley. Por tanto, determinamos que el Patrono incurrió en violación del Artículo 31 del Convenio Colectivo al no reconocer el 25 de julio de 2018 y la tarde del 24 de diciembre de 2018, libres con paga.

VI. DECISIÓN

Determinamos que el Patrono incurrió en violación del Artículo 31 del Convenio Colectivo al no reconocer el 25 de julio de 2018 y la tarde del 24 de diciembre de 2018, libres con paga. Se ordena el cese y desista de dicha práctica. Se ordena, además, el pago del día 25 de julio de 2018 y la tarde del 24 de diciembre de 2018, los cuales fueron cargados a la licencia de vacaciones de los unionados.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de febrero de 2022.



Yolanda Cotto Rivera
Árbitro

CERTIFICACIÓN: Archivado en autos hoy, 15 de febrero de 2022 y remitida copia por correo electrónico a las siguientes personas:

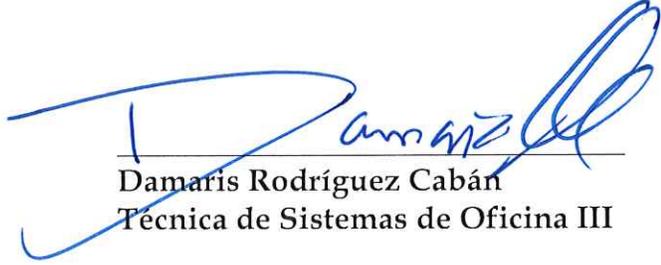
SRA LETICIA ORTIZ MATIAS
PRESIDENTA
UNIÓN INDEPENDIENTE DE TRABAJADORES DE SERVICIOS LEGALES
uitsl.1976@gmail.com

SRA ARLEEN AYALA CUEVAS
DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS
SERVICIOS LEGALES DE PR INC
ayala@servicioslegales.org

LCDO JORGE FARINACCI FERNÓS
jofarin@hotmail.com

LCDO CARLOS A PADILLA VÉLEZ
cpadilla@amoclaw.com

LCDO RAFAEL ORTIZ MENDOZA
rafael.ortiz.mendoza@gmail.com



Damaris Rodríguez Cabán
Técnica de Sistemas de Oficina III